

Legislación

Con la creación de los Estatutos de las Comunidades Autónomas, entre 1979 y 1983, se establece el marco de las competencias generales dentro de las cuales se crean las legislaciones específicas en materia de política y desarrollo bibliotecario de cada una de las comunidades. El desarrollo normativo alcanzado en los estatutos existentes, muestra tímidos intentos por racionalizar esta política cultural, existiendo puntos en común en materia de creación de nuevas bibliotecas por el número de habitantes, la organización de secciones y servicios mínimos a prestar, etcétera. No obstante, la práctica inexistencia de reglamentos y decretos actuales que dinamicen las diferentes legislaciones, suponen un freno para su desarrollo.

En las líneas siguientes intentamos recoger los aspectos más importantes que en materia de organización espacial se incluyen en las diferentes legislaciones bibliotecarias. Las comunidades de Cantabria, Canarias, Extremadura y Baleares carecen en la actualidad de una legislación al respecto, encontrándose cada una de ellas en fase de anteproyecto.

CASTILLA-LA MANCHA

La *Ley de Bibliotecas de Castilla-La Mancha, 1/1989, de 4 de mayo*, marca en su artículo 13º, dedicado al funcionamiento, los niveles mínimos que todas las bibliotecas y los servicios integrados en el Sistema Bibliotecario de Castilla-La Mancha deberán cumplir en cuanto a instalaciones y secciones: sección de lectura para adultos, infantil y juvenil, publicaciones periódicas, sección de información local, sección de préstamo de libros. El dictamen de las disposiciones reglamentarias sobre condiciones técnicas de instalación y utilización de las bibliotecas de uso público son competencia de la Consejería de Educación y cultura. La *Orden del 4 de octubre de 1991 por la que se establecen normas para la creación de Bibliotecas Públicas Municipales en Castilla-La Mancha* recoge en su artículo 4º y 5º, dedicados a la ubicación y superficies, las condiciones generales de emplazamiento, accesibilidad y superficie que permitan la correcta localización y utilización por parte de la población con la previsión necesaria de desarrollo. Las superficies estarán en función de los niveles de población que deben servir: menos de 2.000 habitantes, entre 2.001 y 10.000, más de 10.000. Además de las salas de lectura recoge las necesidades de espacio para otras funciones: depósito, oficina y aseos, para localidades menores de 3.000 habitantes; en localidades mayores la biblioteca se incluirá dentro de un conjunto de servicios culturales municipales contando con servicios y dependencias como: salón de actos, sala de exposiciones, aula, sala de material audiovisual, etcétera.

MADRID

Según la *Ley 10/1989, de 5 de octubre, de Bibliotecas*, es la Comunidad de Madrid la que establece, por vía reglamentaria, las normas mínimas sobre las instalaciones, el personal y el funcionamiento de las bibliotecas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. En el mes de noviembre, de ese mismo año, se realizó una reunión de bibliotecarios de la Comunidad, con el fin de que sus aportaciones fueran tenidas en cuenta por la Administración Regional y Municipal, a la hora de elaborar los reglamentos que permitirían el desarrollo de la citada ley. En la actualidad la Ley de Bibliotecas de la Comunidad de Madrid sigue sin reglamentos. Algunas de las conclusiones extraídas en esa primera reunión de bibliotecarios, tocaban aspectos relativos a la creación y organización del espacio bibliotecario: cálculo de instalaciones de acuerdo con el número de fondo apropiado a la población a servir, condiciones de luz, temperatura, aislamiento acústico, humedad... (1)

CATALUÑA

En la *Ley 4/1993, de 18 de marzo, del sistema bibliotecario de Cataluña*, modificadora de la antigua *Ley de Bibliotecas de 1981*, en su artículo 42º y de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta, prevé un programa de ayudas anual a las bibliotecas para dotarlas de infraestructura, construcción de nuevos centros, así como la renovación y ampliación de las ya existentes, considerando el alcance del servicio que presta la biblioteca y a la capacidad económico-financiera del municipio. La dotación económica, prevista para el período 1994-95 por parte de la Generalidad, representa una aportación de un 50%

del coste total fijado en los proyectos de obras y mobiliario presentados por los diferentes municipios de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona. La antigua ley de 1981, en su artículo 11, obliga a la formación de una sección de infantil y juvenil en la bibliotecas públicas no especializadas. La Generalitat velará para que los servicios bibliotecarios, en conjunto, puedan atender adecuadamente grupos específicos de usuario.

VALENCIA

La *Ley 10/1986, de 30 de diciembre, de Organización Bibliotecaria de la Comunidad de Valencia (Capítulo II)*, recoge en su artículo 9º, dedicado a las bibliotecas públicas municipales, las diferentes secciones con las que deben de contar: sección infantil-juvenil, adultos, publicaciones periódicas y sección local.

ANDALUCÍA

La *Ley 3 de noviembre 1983. Archivos y Bibliotecas. Régimen de bibliotecas en Andalucía*, otorga competencias para dictar las disposiciones reglamentarias sobre condiciones técnicas de instalación y utilización de las bibliotecas de uso público a la Consejería de Cultura. En su artículo 11º, la ley recoge los servicios mínimos y secciones abiertas al público que las bibliotecas constituidas deberán prestar: servicio de préstamo, sección de publicaciones periódicas, sección de referencia, servicio de orientación bibliográfica, servicio de lectura en sala y si procede sección infantil, todo ello sin perjuicio de los niveles orgánicos que correspondan al personal encargado.

ASTURIAS

Según el *Decreto 65/86, de 15 de Mayo, por el que se establecen las nor-*

mas generales de actuación del Principado de Asturias para la promoción y coordinación de servicios bibliotecarios, en su artículo 5º, Capítulo III, y siguiendo las líneas generales del Plan de Bibliotecas, el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, establece con los concejos y mancomunidades de concejos acuerdos para la financiación conjunta de construcción, ampliación y mejora de bibliotecas públicas, casas de cultura y centros de lectura. Estos acuerdos toman forma en el convenio de colaboración permanente firmado entre el Principado de Asturias y los diferentes concejos.

ARAGÓN

Las disposiciones generales, título primero de la *Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón* (artículo 2º), hacen referencia a la creación y fomento de bibliotecas cuando las necesidades sociales y culturales así lo requieran por medio de la Diputación General y a través del Departamento de Cultura y Educación.

El artículo 15º del Título III hace referencia a la expropiación de edificios y terrenos destinados a la instalación de bibliotecas de titularidad autonómica de acuerdo con la legislación vigente. Según el artículo 16º es competencia del Departamento de Cultura y Educación, oída la Comisión Asesora de Bibliotecas, la reglamentación de las condiciones técnicas de instalación de cada tipo de bibliotecas.

GALICIA

La Junta de Galicia, en su *Ley 14/1989, de 11 de octubre, de Bibliotecas*, (apartado 1º del artículo 9º), establece convenios con los Ayuntamientos y otros organismos públicos y privados para crear y mantener servicios bibliotecarios y bibliotecas públicas suficientes, de acuerdo con la normativa vigente. En los apartados 2 y 3 del artículo 10º (Título III) se recoge como competencia de la Junta de Galicia establecer las normas por las que se fijarán los servicios, al igual que las características de los locales. Las bibliotecas públicas reunirán las condiciones necesarias en cuanto a los locales e instalaciones, contando con un mínimo de servicios y secciones: lectura en sala, préstamo a domicilio, publicaciones periódicas, sección infantil y juvenil, sección local, información. El 14 de diciembre de 1989 se suscribe entre el Ministerio de Cultura y la Comu-

nidad Autónoma de Galicia un *Convenio sobre la gestión de Bibliotecas de titularidad estatal*, publicado en el Boletín Oficial del Estado con fecha 19 de diciembre de 1989 (BOE. núm. 303). En el apartado 4º (Edificios e instalaciones), se recoge que es el Estado quien conserva la titularidad de los edificios e instalaciones de las bibliotecas objeto de este convenio. Las inversiones que se realicen en los edificios y que no supongan la mera conservación de los mismos, serán programadas por el Ministerio de Cultura, previa consulta de los órganos competentes de la Junta de Galicia.

artículo 12º en su apartado 3º (Capítulo II del acceso y servicio al público) menciona la importancia de supresión de barreras arquitectónicas y el cumplimiento de normas de accesibilidad, dada la importancia de la utilización de la biblioteca pública para la formación integral del individuo.

LA RIOJA

La *Ley 4/1990, de 29 de junio de bibliotecas de La Rioja*, establece, en su artículo 13º, la reglamentación por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, oído el Consejo Asesor de Bibliotecas, de las condiciones técnicas de instalación, secciones y servicios que deben prestar cada biblioteca pública. La entidades públicas y privadas titulares de bibliotecas integradas en el sistema bibliotecario de La Rioja, deberán consignar en sus presupuestos partidas destinadas a su creación, mantenimiento y fomento (Art.14)

PAÍS VASCO

En la *Ley 7/1990, de 3 de Julio, de Patrimonio Cultural Vasco*, se recoge que en el plazo de un año se aprobará el decreto para la creación del centro y puesta en marcha del Sistema Nacional de Bibliotecas, cuya gestión dependerá del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco. Dicho decreto no ha sido publicado hasta el momento.

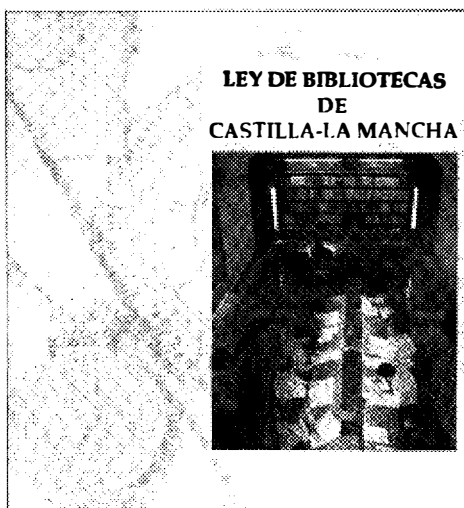
BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO

El *Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas*, establece las normas por las cuales deben regirse las bibliotecas pertenecientes a la Red de Bibliotecas Públicas del Estado. En su artículo 19º se recogen los servicios mínimos que deberán prestar: lectura en sala, incluyendo sección infantil y sala de publicaciones periódicas.

En 1992 el Centro de Coordinación Bibliotecaria del Ministerio de Cultura edita un libro titulado: *Edificios y equipamientos de Bibliotecas Públicas*. En él se recoge una ponencia realizada por **María Marsa**, Consejera Técnica del Centro de Coordinación Bibliotecaria, sobre la política de construcción de edificios bibliotecarios del Ministerio de Cultura (2).

PAUTAS DE LA IFLA

la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas,

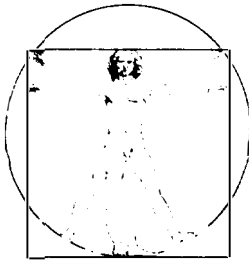


CASTILLA Y LEÓN

En la *Ley 9/1989, de 30 de noviembre de Bibliotecas de Castilla y León*, en su artículo 26º (Título II de Medios Personales Presupuestarios), menciona que en los convenios para el establecimiento de bibliotecas públicas suscritos por los municipios figurará una cláusula por la que se obligan a consignar en sus presupuestos anuales las cantidades designadas a la creación o al mantenimiento de la biblioteca, así como de los servicios bibliotecarios que pudieran depender de ella.

MURCIA

El *Capítulo Primero de la Ley 7/1990 de Bibliotecas y Patrimonio Bibliográfico de la Región de Murcia*, en su artículo 8º menciona el establecimiento de convenios por parte de los municipios y la Consejería de Cultura, Educación y Turismo para la construcción, ampliación y mejora de las bibliotecas públicas. Las condiciones técnicas de instalación y secciones mínimas serán determinadas por esta consejería (Art. 9º). El



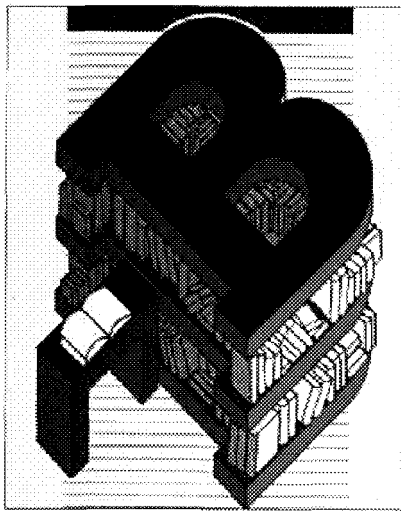
Legislación

en su libro *FIAB: Pautas para las Bibliotecas Públicas* muestra las nuevas pautas de organización en sustitución a las antiguas *Normas para Bibliotecas Públicas* de 1977. En él se pueden encontrar claras líneas de actuación y recomendaciones en relación a la organización y racionalización del espacio dentro de la biblioteca. En una de ellas, dedicada a la distribución y planificación (4.14), explica que "Todos los edificios de bibliotecas públicas deberían planearse para satisfacer las futuras necesidades previsibles, basada preferentemente en una proyección de hasta veinte años. Si fuera posible, el solar debería permitir una futura expansión y los planos del edificio (...) deberían contemplar tanto la expansión como la utilización flexible del espacio (...)". La FIAB da a conocer en este libro otras recomendaciones sobre: distribución bibliotecaria en zonas urbanas, zonas de departamentos, almacenamiento de la colección de reserva, exposición y consulta de diarios y publicaciones periódicas, zonas para niños, sitio para el personal, espacio para circulación... todas ellas encaminadas a un desarrollo positivo en la organización de las bibliotecas públicas, incluyendo diferentes cuadros y estadísticas (3).

BIBLIOTECAS ESCOLARES

La Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo (*Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre*) está planteada como una ley moderna y progresista en la que la lectura y consulta de materiales documentales son fundamentales para el desarrollo curri-

cular de cada una de sus etapas educativas. La cruda realidad demuestra una clara deficiencia en lo referente al planteamiento de líneas de actuación y creación de los elementos necesarios para el desarrollo de estos presupuestos dentro del espacio bibliotecario escolar, tal y como aparece reflejado en el *Real Decreto 1004/1991, de 14 de Junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan*



enseñanzas de régimen general no universitarias. En él quedan recogidos los siguientes requisitos para el espacio de las instalaciones bibliotecarias escolares:

- 45 metros cuadrados en los Centros de Educación Primaria (Artículo 20º. Título III).
 - 60 metros cuadrados en los Centros de Enseñanza Secundaria (Artículo 25º. Título IV).
 - 75 metros cuadrados en los Centros en que se imparta el nivel de Bachillerato (Artículo 26º. Título IV).
 - 60 metros cuadrados en los Centros de Formación Profesional específica de grado medio y superior (Artículo 32º y 39º. Capítulo II).
 - 90 metros cuadrados, como instalación compartida, para Centros de Educación Primaria y Secundaria situados en el mismo edificio o recinto escolar (Disposiciones Adicionales: segunda).
 - 40 metros cuadrados para los Centros privados de EGB y Formación Profesional de primer grado con autorización, así como los Centros de Bachillerato y Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados (Disposiciones Transitorias: cuarta).
- Según el manifiesto de la UNESCO, para bibliotecas escolares es recomendable un espacio de 290 metros cuadrados para Centros de 24 unidades. (4)

NOTAS

- (1) Ver *EDUCACIÓN Y BIBLIOTECA*, nº 13 (1991), p. 18-20
- (2) *Edificio y equipamientos de bibliotecas públicas: Seminario Hispano-Británico organizado por el Centro de Coordinación Bibliotecaria y el Instituto Británico (The British Council)*, 6-7 de mayo de 1991. Madrid: Centro de Coordinación Bibliotecaria, 1992.
- (3) *Pautas para Bibliotecas Públicas / preparadas por la Sección de Bibliotecas Públicas de la FIAB; [traducción de Luis García Ejarque]*. Madrid: Dirección General del Libro y Bibliotecas, 1988.
- (4) Ver "La Logse y las bibliotecas escolares" / Melquiades Alvarez y Laura Cobos. En *EDUCACIÓN Y BIBLIOTECA*, nº 22 (1992), p. 53-57

PUBLICIDAD